

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de junio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co , el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución, **Auto (X)**, Oficio) No **AU-01825-2026** de fecha 20/05/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057563446086**, usuario **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, y se desfija el día 10 del mes de junio del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió **Auto (X)** Número **AU-01825-2026**, Resolución Número, Oficio () Número con fecha del 20 de mayo de 2026 mediante el Expediente: **057563446086**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 26 del mes de mayo del presente año, se inicia el proceso de notificación al usuario **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, del Municipio de Sonsón- Antioquia, en el cual se inician llamadas telefónicas al número de referencia que está en el oficio de **CITACIÓN**, se establece contacto con el señor **GÓMEZ OSSA** y manifiesta acercarse a las instalaciones de la Regional Páramo para su proceso de notificación personal, se esperan varios días y el usuario no se presenta a las instalaciones de la regional páramo y no envía autorización a través del correo de notificaciones.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057563446086- AU-01825-2026

Nombre de quien recibe la llamada: Se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: Se obtiene contacto con el usuario, pero no se presenta y no envía autorización para su notificación.



Expediente: **057563446086**
Radicado: **AU-01825-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **20/05/2026** Hora: **18:49:11** Folios: **8**



AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que mediante Resolución No. RE-01393-2026 se encargó de las funciones del cargo Jefe de Oficina Jurídica a OLADIER RAMIREZ GOMEZ, quien se desempeña como Secretario General de la Entidad.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-00875-2026 del 17 de marzo de 2026, notificado de manera personal el día 25 de marzo de 2026, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor William de Jesús Gómez Ossa, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, en razón al siguiente hecho:

“Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en tres (3) paquetes, con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo (Clusia sp.), sin contar con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, los cuales fueron incautados el día 04 de octubre de 2025, en la zona urbana del municipio de Sonsón. Hechos que fueron puestos en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193981 con radicado CE-18157-2025 del día 06 de octubre de 2025”.



PREVENTIVA de tres (3) paquetes con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo (*Clusia sp.*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional, en la zona urbana del municipio de Sonsón, el día 04 de octubre de 2025 sin contar con el permiso para su aprovechamiento, ni salvoconducto para su movilización. Lo anterior fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981, radicada en Cornare como CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025. La medida preventiva se impone al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539”.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente N° 057563446086, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos del procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por*



Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así puede entenderse que las infracciones de tipo riesgo se refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte de las de afectación son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental*", sobre infracciones de tipo riesgo se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto."

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

"Daño Ambiental: *Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total."*

Así las cosas y frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente N° 057563446086, no se ha demostrado la existencia de un daño ambiental, por ende, no está configurada una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones investigadas en el presente asunto se enmarcan en las infracciones de riesgo ya mencionadas, referentes al incumplimiento de postulados normativos.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable



Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193981 con radicado CE-18157-2025 del día 06 de octubre de 2025”.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *“Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015

Que frente a la determinación de responsabilidad el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra o cese del infractor.*



Parágrafo 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.*

Parágrafo 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

Parágrafo 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

Parágrafo 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las siguientes circunstancias como agravantes de la responsabilidad ambiental:

"1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una presunta infracción ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981 con radicado en Cornare CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025 y anexo, se puso a disposición de Cornare tres (3) paquetes con ciento setenta (170) rollos de la especie comúnmente conocida como Bejuco Chagualo los cuales le fueron incautados al señor William de Jesús Gómez Ossa sin el amparo correspondiente.

Que mediante Informe técnico IT-07567-2025, del 26 de octubre de 2025, se realizó la evaluación de los especímenes puestos a disposición de Cornare por parte de la Policía Nacional, en el cual se estableció lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *La flora no maderable objeto de decomiso asociada al expediente 057563446086, correspondió a 3 paquetes con 170 rollos en total, de bejuco seco denominado bejuco chagualo, el cual corresponde a la extracción de raíces aéreas (raíces adventicias) las cuales se forman a partir del tallo o ramas del árbol chagualo Clusia sp. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora no maderable se encuentra en buen estado.*
- *El chagualo (Clusia sp.) es una especie de la diversidad biológica colombiana, la extracción de las raíces aéreas (bejuco) se realizan de poblaciones presentes en el bosque natural y se considera una extracción de bajo impacto ambiental para el árbol o la especie.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de la flora silvestre ingresada al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.*
- *La actividad es desarrollada de manera tradicional como parte de la cultura campesina de la zona para la elaboración de canastos, los cuales son usados para la recolección de café y maíz.*
- *El aprovechamiento de este recurso no maderable debe realizarse mediante solicitud de trámite de Manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, en concordancia al Decreto 690 del 2021 y la resolución 0219 de 2024.*
- *Respecto a la solicitud con radicado CE-18209-2025, no es posible la*



b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981 con radicado en Cornare CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025 y anexo, e Informe técnico con radicado IT-07567-2025, del 26 de octubre de 2025, se puede evidenciar que el señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193981 con radicado en Cornare CE-18157-2025 del 06 de octubre de 2025 y anexo.
- Informe técnico de valoración de las especies con radicado IT-07567-2025 del 26 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.727.539, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar material de la flora silvestre no maderable consistente en tres (3) paquetes, con ciento setenta (170) rollos



silvestre N° 0193981 con radicado CE-18157-2025 del día 06 de octubre de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **057563446086**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ OSSA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 057563446086

Fecha: 06/05/2026.

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G

Técnico: León Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.